



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por la señora **LUISA MERCEDES GUADALUPE ALIAGA Vda. de ORTIZ** contra la Resolución Directoral N° 000186-2025-DGDP-VMPCIC/MC; el Informe N° 001223-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000024-2024-SDPCICI-DDC CAJ/MC se instaura procedimiento sancionador a la administrada por la supuesta alteración de la zona monumental de Cajamarca respecto del sector donde se ubica el inmueble de su propiedad sito en el jirón Guillermo Urrelo N° 228 Barrio San Sebastián del distrito, provincia y departamento de Cajamarca, afectación que se ocasiona por la demolición parcial de la unidad matriz y la construcción de una edificación nueva de albañilería de cinco niveles, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000169-2025-DGDP-VMPCIC/MC se sanciona a la administrada con una multa ascendente a 1.08 UIT;

Que, con la Resolución Directoral N° 000186-2025-DGDP-VMPCIC/MC se declara infundado el recurso de reconsideración;

Que, con fecha 26 de agosto de 2025 la administrada interpone recurso de apelación señalando **(i)** el crecimiento poblacional de la ciudad ha conllevado la modificación de los inmuebles ubicados en la zona monumental para brindar servicios acordes al crecimiento urbano; **(ii)** en la zona donde se ubica el inmueble de su propiedad se puede verificar edificaciones de más pisos de altura. Su inmueble no contraviene las disposiciones que regulan la zona monumental y **(iii)** las edificaciones fueron ejecutadas por su cónyuge fallecido;

Que, en relación con la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 221 del texto normativo, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de la revisión de la fecha de notificación de la Resolución Directoral N° 000186-2025-DGDP-VMPCIC/MC (5 de agosto de 2025) contrastado con la fecha en la que se presenta el recurso de apelación (26 del referido mes y año) se tiene que la impugnación ha sido formulada dentro del plazo legal;



Que, mediante Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972 se declara bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación la zona monumental de Cajamarca. Con Resolución Viceministerial N° 000069-2022-VMPCIC/MC se aprueba el Plano N° ZM-01, en el marco de la delimitación aprobada mediante la resolución suprema, dentro de cuyo ámbito se ubica el bien inmueble de la administrada donde se verifica la ejecución de las obras que sustentan la sanción;

Que, respecto de los argumentos (i) y (ii) del recurso de apelación debemos indicar que la infracción cometida por la administrada consiste en alterar un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura, tal como se describe en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en dicho sentido, para desvirtuar la comisión de la infracción y, por consiguiente, anular la sanción impuesta, la administrada debe acreditar que **(i)** no ha existido la alteración objeto de sanción o **(ii)** que la alteración no ha sido realizada por la imputada, sin embargo, los argumentos objeto de análisis están referidos a situaciones que no guardan relación con la imputación, dado que el crecimiento urbano de una ciudad no justifica la edificación de construcciones que no observen el marco legal vigente, más aún si nos referimos a bienes que tienen la condición de Patrimonio Cultural de la Nación, dado que estos merecen una protección especial del Estado, así como de toda la ciudadanía;

Que, en efecto, las disposiciones de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación no prohíben la edificación en bienes que tienen la condición de culturales, lo que la norma establece es que estas se adecúen al marco regulatorio que prevé el Ministerio de Cultura a fin que se pueda verificar que no se van a producir estragos o daños al Patrimonio Cultural de la Nación, de allí que la infracción consiste en alterar sin tener la autorización del Ministerio de Cultura;

Que, en relación con el argumento (iii) del recurso de apelación se advierte de la lectura de los numerales 2.15 al 2.19 de la Resolución Directoral N° 000186-2025-DGDP-VMPCIC/MC que la autoridad de primera instancia se ha pronunciado al respecto, sin embargo, la administrada en lugar de rebatir los argumentos de respuesta de la autoridad ha preferido a volver a presentarlos como argumentos del recurso de apelación, por lo que no cabe emitir un nuevo análisis respecto de un asunto ya resuelto y que no ha sido objeto de cuestionamiento al impugnar la citada resolución;

Que, estando a lo descrito, se tiene que los argumentos del recurso de apelación no desvirtúan los fundamentos de la resolución impugnada que sustentan la sanción impuesta por lo que se debe desestimar la impugnación;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa al amparo de las disposiciones del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva el contenido de esta resolución y notificarla a la señora Luisa Mercedes Guadalupe Vda. de Ortiz con el Informe N° 001223-2025-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MOIRA ROSA NOVOA SILVA

VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES